



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00026-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ

De conformidad al Art. 42 numeral 12 del C. G. P., esta togada procede a realizar el control de legalidad dentro del presente proceso, avizorando que se dictó auto de seguir adelante la ejecución como si el proceso se tratase de un ejecutivo singular siendo un proceso con garantía real, por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha junio 24 de 2022 como el auto que aprobó liquidación de crédito.

Segundo: Dictar auto de seguir adelante para proceso con garantía real, así:

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466110000053. **PRIMERO:** 1.- Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.035.136,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460097065 contenida en el Pagaré No. 086466110000053, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$126.016,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466110000053, causados desde el 04 de julio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022, liquidados a una tasa de interés del D. T. F. +9.75 Puntos Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$630.116,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460059054, estipulados en el pagare No 086466110000053, suscrito y aceptado por la demandada.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No 743 del 10 de agosto de 2009; (Constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada), en donde consta que MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ, constituyo Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-17142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la carrera 12 No. 5 - 22 del Municipio de Pore, con extensión aproximada de 180 m2, cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención. El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ, a la fecha se halla embargada por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-17142.

La demandada señora María Cristina Cruz Gutiérrez, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo, el 08 de junio de 2022, venciéndose los términos para contestar el 23 de junio de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-1117142, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro de los inmuebles y deberán efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria tásense en la oportunidad procesal pertinente. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticinco (25) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5067f12ab515cba731410b0d17c2b88c4b53cb7d81e50de9fbc0236719030cf6

Documento generado en 24/10/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que al correo institucional del Juzgado en fecha 13/10/2022 8:47 AM, allegan contestación de la demanda, mediante apoderado. Se deja constancia que la demandada señora Blanca Ingrid Ortiz Burgos, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo, el día 28 de septiembre de 2022, como consta en el folio que se anexa al proceso digital, venciéndose los términos para contestar el 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00032-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA
DEMANDADA	BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demandada Blanca Ingrid Ortiz Burgos, se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2022, para lo cual se tiene que contaba con 10 días para contestar la demanda, término que empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación, es decir a partir del 29 de septiembre de 2022, venciéndose el término el 12 de octubre de 2022, se avizora que la contestación que hace a través de apoderado se allego al correo del Juzgado el 13/10/2022 8:47 AM , encontrándose vencido el término, por lo anterior, este Despacho tiene por no contestada la demanda en término y procederá a dictar auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES:

Juzgado Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA** y en contra de **BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden con fundamento en lo señalado en el numeral 4º del Resuelve de la sentencia de fecha septiembre 8 de 2016, por las siguientes sumas de dinero; **PRIMERO:** Por la suma de SEIS MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$6.012.000,00), valor correspondiente a lo señalado en el numeral 4º del Resuelve de la sentencia de fecha septiembre 8 de 2016, confirmada por el superior el 23 de marzo de 2017, anexas a la demanda. 2.- Por concepto de intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

La demandada señora Blanca Ingrid Ortiz Burgos, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2022, venciéndose los términos para contestar el 12 de octubre de 2022, quien lo hizo a través de apoderado judicial y extemporáneamente, por lo que se tiene por no contestada la demanda.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al profesional Rusbin Giovanni Mogollón Torres, como apoderado de la demandada, de conformidad al poder otorgado.

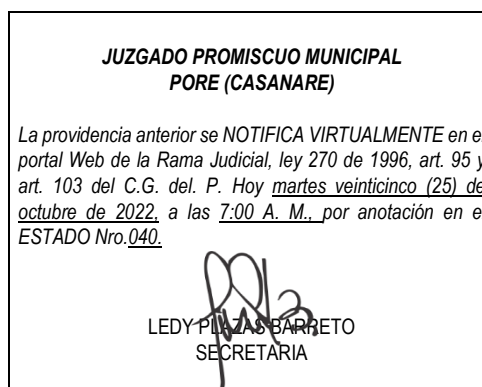
SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

CUARTO: Condénese a la ejecutada, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fc20da8465de0b3a13bb78fe3c30533b1a4d5ef89a2f9020f3f269c511097**

Documento generado en 24/10/2022 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que mediante auto de fecha octubre 3 de 2022, se inadmitió la presente demanda y se recibió la subsanación de esta, al correo electrónico del Juzgado. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2022-00118-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-
DEMANDADO	JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00118-00, interpuesto por CAJA COOPETATIVA PETROLERA -COOPETROL-, mediante apoderada Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO en contra de JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 0814353 visto a folio 24 al 26 del libelo demandatorio, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CAJA COOPETATIVA PETROLERA - COOPETROL- y en contra del demandado JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de CAJA COOPETATIVA PETROLERA - COOPETROL-, en contra de JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 0814353, anexo a la demanda.

1.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$231.442,00) por concepto del capital de la cuota No. **55** vencida y no pagada, causada el 31 de octubre de 2021.

b.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$178.744,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.**55**, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021.

c.- Por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.859,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No.**55**.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.55, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$235.970,00), por concepto del capital de la cuota No.56 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de noviembre de 2021.

b.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$174.308,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.56, causada desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021.

c.- Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.640,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 56.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.56, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

3.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$240.588,00), por concepto del capital de la cuota No.57 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de 2021.

b.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$169.185), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.57, causada desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

c.- Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$8.415,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No.57.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.57, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2022.

4.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$245.295,00), por concepto del capital de la cuota No.58 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$165.174,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.58, causada desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

c.- Por la suma de OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.187,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 58.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.58, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022.

5.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$250.095,00), por concepto del capital de la cuota No.59 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$160.472,00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.59, causada desde el 31 de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022.

c.- Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.954,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 59.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.59, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022.

6.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$254.988,00), por concepto del capital de la cuota No.60 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$155.679,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. **60**, causada desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022.

c.- Por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$7.716,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **60**.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. **60**, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022.

7.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$259.978,00), por concepto del capital de la cuota No. **61** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$150.791,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. **61**, causada desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022.

c.- Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.474,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **61**.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. **61**, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2022.

8.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$256.064,00), por concepto del capital de la cuota No. **62** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de mayo de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$145.809,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. **62**, causada desde el 30 de abril de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2022.

c.- Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L \$7.227, por concepto del seguro de vida de la cuota No. **62**.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. **62**, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022.

9.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$270.250,00), por concepto del capital de la cuota No. **63** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de junio de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$140.729,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. **63**, causada desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022.

c.- Por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L \$6.975, por concepto del seguro de vida de la cuota No. **63**.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. **63**, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

10.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$275.538,00), por concepto del capital de la cuota No. **64** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$135.549,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. **64**, causada desde el 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

c.- Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.718,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. **64**.

d.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. **64**, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$280.930,00), por concepto del capital de la cuota No.65 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$130.267,00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.65 vencida y no pagada, causada desde el 31 de julio de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022.

c.- Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.457,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 65 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

d.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.65 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022.

12.- a.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$286.427,00), por concepto del capital de la cuota No.66 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de septiembre de 2022.

b.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$124.883,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.66 vencida y no pagada, causada desde el 31 de agosto de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022.

c.- Por la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$6.190,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 66 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de septiembre de 2022.

d.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.66 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de octubre de 2022.

13.- a.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5'937.162,00), por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

b.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial de CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticinco (25) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17bf652253e2c2fa630fb6df9627dbcf1ffe36369394b98181678540f3f3ef2**

Documento generado en 24/10/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>